

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que comparece Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, en representación de Lotería de Concepción, interponiendo recurso de protección en contra de Claro Chile Spa, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., Wom S.A., y VTR Comunicaciones Spa, todas ellas empresas del giro de telecomunicaciones, por haber incurrido en una actitud omisiva frente a la solicitud de bloqueo de diversos sitios web que ofrecen servicios de apuestas y juegos de azar en línea, omisión que considera ilegal y arbitraria, ya que los juegos de azar en Chile se encuentran prohibidos, a excepción de entidades expresamente autorizadas por ley, vulnerando con ello los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 2, 21 y 24, solicitando se ordene a las recurridas el bloqueo de los sitios web que alojan servicios de apuestas y juegos de azar identificados en el recurso.

Sostiene que el acto ilegal y/o arbitrario aparece de manifiesto cuando, siendo requeridos los recurridos para proceder al bloqueo de diversas casas de apuestas online, éstos no emiten respuesta, o haciéndolo, se asilan en que no han recibido orden administrativa o judicial para proceder en dicho sentido, aun cuando fallos pronunciados en la materia han puesto de relieve la obligación de los diversos proveedores de internet de efectuar el bloqueo de dichos sitios.

Agrega que la autorización otorgada por ley a su mandante obedece al desarrollo de "loterías", agregando que las deudas contraídas por juegos de azar adolecen de objeto ilícito en nuestro país, citando al efecto los artículos 1466, 2258 y 2259, todos del Código Civil, y artículos 277 y 278 del Código Penal. Estas normas, según el recurrente, ponen de relieve el hecho que nuestra legislación sanciona con cárcel y multa a los que exploten juegos de azar sin expresa autorización de la autoridad competente. Añade que la Constitución Política, en el artículo 63 N° 19, señala que son materias de ley las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general. Indica que bajo el término genérico lotería existen dos organismos autorizados por ley en nuestro país para el desarrollo de juegos de azar: la Lotería de Concepción, autorizada por la Ley N° 18.568, y Polla Chilena de Beneficencia, autorizada por el Decreto N° 152 de 1980 del Ministerio de Hacienda.

Refiere que actualmente, su mandante no solo procura fondos a la Universidad de Concepción, sino que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 18.568, distribuye y paga un 5% entre diversas instituciones, entre ellas, la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, la Fundación Adolfo Matthei, la Cruz Roja de Chile, el Consejo de Defensa del Niño, el Servicio de Salud Concepción-Arauco para el Hospital "Guillermo Grant Benavente", la Corporación Nacional de Protección a la Ancianidad-CONAPRAN, y la Corporación de Ayuda al Niño Limitado-COANIL. Por lo que, a fin de continuar dicha misión, resulta necesario que los organismos que pretendan injustamente ejercer las funciones de administrar juegos de azar al margen de la legalidad cesen en dicha actividad, resultando imperioso que los proveedores de internet bloqueen dichos sitios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEXLXUMEULG

web en donde se llevan a cabo apuestas y otras actividades expresamente prohibidas por ley.

Expone que, a fin de preservar que la función encomendada por ley a su mandante sea ejercida en forma exclusiva por ésta, se dirigieron comunicaciones vía carta certificada a las recurridas el 24 de mayo del presente año, solicitando el bloqueo de toda casa de apuesta online que ofrezca servicios en Chile, por ser ilegales, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 24 H letra a) de la Ley N° 18.168, y lo resuelto por la Corte Suprema, en causa Rol N° 152.138-2022, que estableció que el proveedor de servicios de internet tiene prohibido restringir servicios, contenido, actividades o uso legal, de lo que se desprende que si los mismos carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos, más aún cuando la solicitud proviene de la única entidad autorizada para el desarrollo de tal actividad.

Refiere que, a la data de interposición del recurso, solo Entel contestó el requerimiento, señalando que ENTEL, en su calidad de ISP, no es creador, dueño, controlador, ni editor de la red global de Internet o de sus contenidos, y que no ejecuta actividades de tutela o vigilancia permanente, ni de control o búsqueda activa de flujos de datos, información o contenidos generados por terceros y que allí circulen, salvo bajo orden de la autoridad judicial o administrativa competente de acuerdo a la ley. Asimismo, Entel informó que mediante los Oficios Núms. 502 y 515 de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), esa entidad fiscalizadora resolvió extender el criterio establecido por la Corte Suprema en causa Rol N° 152.138-2022, instruyendo con carácter general a la totalidad de los ISP del país el bloqueo del listado específico de veintitrés URL de sitios web de casas de apuestas online individualizados en dicho fallo judicial, y que ENTEL, notificada que fue de dicha orden administrativa, procedió a darle cabal e íntegro cumplimiento.

No obstante lo manifestado por Entel, acompaña un cuadro que demuestra que, a la fecha de interposición del recurso, se puede acceder a diversas casas de apuesta online a través de su servicio de internet, así como el de las demás recurridas, lo que pone de manifiesto la pertinencia de la interposición del presente recurso de protección.

Sostiene que los actos descritos, esto es, el hecho de no haber obtenido respuesta de las partes recurridas respecto a la solicitud dirigida a cada uno de ellos por carta certificada, configuran una actitud omisiva, la cual deriva en ilegal, por transgredir lo previsto en el artículo 24 H) de la Ley N° 18.168, que consagra el principio de neutralidad de la red, principio que implica la obligatoriedad de que las redes se mantengan abiertas, de manera de garantizar el libre tráfico de contenidos y que los diversos proveedores de internet no puedan interferir en el referido flujo de información. Sin embargo, ese principio no es absoluto, sino que reconoce ciertas limitantes, al señalar que el mismo opera siempre que nos encontremos frente a algún "tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red".

En relación con las garantías constitucionales conculcadas refiere el artículo 19 N°s 2, 21 y 24 de la Constitución Política. Respecto al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), señala que la conducta omisiva de las recurridas ha dotado de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEXLXUMEULG

privilegio a las casas de apuestas online, desde que pueden libremente, y sin cumplir ninguna de las exigencias legales requeridas a su mandante, ofrecer juegos de azar y otros servicios ilícitos, lo cual contrasta con las importantes exigencias que recaen sobre la Lotería de Concepción. En cuanto a la libertad empresarial (artículo 19 N° 21), indica que el actuar omisivo de las recurridas vulnera el deber de conducta imperativa que les impone la Ley General de Telecomunicaciones, lo cual implica conculcar el derecho a ejercer libremente cualquier actividad económica, al permitir y facilitar que entes no autorizados ejerzan actividades análogas a las de su representada. Finalmente, respecto al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), sostiene que las recurridas han impedido que su parte ejerza los derechos que el propio legislador le ha otorgado en forma privativa, vulnerando su derecho de propiedad sobre los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de las que goza en virtud de la autorización legal.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare: 1) Que las recurridas han incurrido en un actuar ilegal y arbitrario, al no bloquear de su tráfico los sitios web que ofrecen servicios de apuestas y juegos de azar; 2) Que dichos sitios web que alojan dichos servicios son ilegales, desde que estos son realizados por personas no autorizadas para tales efectos; 3) Que se arbitren las medidas necesarias para que se bloqueen por las recurridas los sitios de apuestas y juegos de azar que se han mencionado previamente en el recurso; 4) Que, las medidas que se dispongan deberán considerar aspectos técnicos que eviten que los sitios bloqueados vuelvan a encontrarse en línea; 5) Que se disponga toda otra medida necesaria tendiente a restablecer el imperio del derecho y el respeto de las garantías constitucionales del recurrente; y 6) Que se condene en costas a las recurridas.

Segundo: Que evacuaron informe las empresas recurridas, las que solicitan el rechazo del recurso de protección, compartiendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, coinciden en señalar que no han incurrido en actuación u omisión alguna que revista el carácter de ilegal o arbitraria, toda vez que su proceder se ha ajustado estrictamente al marco normativo vigente aplicable a los proveedores de servicios de acceso a internet (ISP). Al respecto, explican que el artículo 24 H) de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) consagra el principio de neutralidad de la red, el cual prohíbe expresamente a los ISP "arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red".

En este sentido, argumentan que los proveedores de acceso a internet son meros intermediarios entre los contenidos disponibles en la red y los usuarios, careciendo de facultades para decidir qué sitios web deben ser bloqueados, salvo en casos excepcionales que están taxativamente establecidos en la normativa sectorial: (i) a petición expresa de un usuario específico respecto de su propia conexión, o (ii) por orden de una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa. Sustentan esta posición citando diversos oficios de la SUBTEL, particularmente el Oficio Ord. N°17088 de 28 de octubre de 2020.



Concordantemente, todas las recurridas sostienen que la solicitud de Lotería de Concepción no se ajusta a ninguna de las hipótesis legales que permitirían el bloqueo de sitios web, puesto que la recurrente no es un usuario de telecomunicaciones y su requerimiento no se funda en ninguna orden emanada de un Tribunal de Justicia o de SUBTEL. Además, señalan que la carta enviada por Lotería solicitaba genéricamente el bloqueo de "todas las casas de apuesta on Line", sin individualizar específicamente los sitios a bloquear, lo que imposibilitaba técnicamente la ejecución de lo solicitado.

En segundo lugar, coinciden en argumentar que el requerimiento de Lotería era técnicamente impracticable, explicando detalladamente las diferentes modalidades de bloqueo existentes (bloqueo por DNS, por direcciones IP o por URL con DPI) y sus respectivas limitaciones. Sostienen que cualquier forma de bloqueo puede ser fácilmente eludida tanto por los operadores de las casas de apuestas como por los usuarios, mediante cambios en los nombres de dominio, redirecciones o uso de VPNs, entre otros métodos.

En tercer lugar, argumentan que el recurso de protección no es la vía idónea para dirimir este asunto, ya que existe un procedimiento especial establecido en la ley para conocer de las infracciones a la normativa de telecomunicaciones, esto es, el artículo 36 de la LGT que otorga al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a través de SUBTEL, la competencia exclusiva y excluyente para conocer y resolver las infracciones a la normativa sectorial, incluyendo las relacionadas con la neutralidad de la red.

En cuarto lugar, coinciden en alegar que sus actuaciones no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente. Respecto a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 CPR), argumentan que esta garantía está dirigida a la ley y a la autoridad, no pudiendo ser infringida por particulares. En relación con la libertad económica (artículo 19 N°21 CPR), sostienen que no han prohibido, restringido o limitado de manera alguna la actividad económica de Lotería, quien sigue operando sin impedimentos. En cuanto al derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR), argumentan que cualquier afectación patrimonial sería responsabilidad de los propietarios de los sitios web de apuestas, y no de los ISP.

Finalmente, todas hacen presente que los hechos denunciados por Lotería de Concepción ya fueron objeto de pronunciamiento judicial previo, específicamente en un recurso de protección interpuesto por Polla Chilena de Beneficencia S.A. (Rol N°99766-2022), el cual fue declarado inadmisibile por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por no resultar la "vía idónea al efecto", decisión que fue confirmada por la Corte Suprema.

Ahora bien, además de los argumentos compartidos, cada una de las recurridas expuso alegaciones particulares que a continuación se detallan:

VTR Comunicaciones SpA argumenta específicamente que el recurso es extemporáneo, pues sostiene que Lotería carece de atribuciones legales para establecer un plazo de respuesta de 10 días, y que el conocimiento de las supuestas omisiones fue anterior a la fecha que la recurrente utiliza para calcular la temporalidad de su acción constitucional, por lo que el recurso debió entablarse a más tardar el 23 de junio de 2024.



Asimismo, destaca que los hechos denunciados son actualmente discutidos en un juicio civil pendiente ante el 21° Juzgado Civil de Santiago (Rol C-4525-2024) y en querellas en el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Por su parte, Claro Chile SpA enfatiza que la supuesta ilegalidad de las casas de apuestas en línea es un asunto controvertido, citando como evidencia que el Ministerio Público, en el marco de una querrela interpuesta por Polla Chilena de Beneficencia S.A. y otras empresas, comunicó inicialmente su decisión de no perseverar, señalando que las materias investigadas "no son constitutivas de delito". Si bien posteriormente se ordenó la reapertura de la investigación, esto demostraría que la ilegalidad alegada no es indubitada. Adicionalmente, menciona un juicio civil pendiente ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (Rol C-4528-2024) por los mismos hechos.

Telefónica Chile S.A. destaca que dio estricto cumplimiento a lo ordenado por SUBTEL en los Oficios Circulares N°502 y N°515 de septiembre de 2023, bloqueando todos los sitios web específicamente indicados en dichas instrucciones. Sin embargo, señala que las direcciones mencionadas por la recurrente como no bloqueadas (www.betano.com, <https://1xbet.com> y www.betsala.com) no coinciden con aquellas cuyo bloqueo fue ordenado por SUBTEL, diferencias que, aunque sutiles, son relevantes tanto técnica como jurídicamente.

GTD Manquehue S.A., por su parte, explica que acceder a una medida como la solicitada por Lotería importaría un serio atentado contra el principio de separación de poderes del Estado, pues crearía de facto una medida que no existe actualmente en la LGT. Para reforzar este punto, menciona la existencia de un proyecto de ley ingresado al Senado en 2016 (Boletín N°10.999-15) que busca precisamente modificar el artículo 24 H de la LGT para reconocer expresamente la posibilidad de que, bajo ciertos escenarios, los ISP tengan la obligación de bloquear determinados contenidos web.

WOM S.A. argumenta que el efecto expansivo que la recurrente pretende atribuir a la sentencia de la Corte Suprema en la causa "Polla Chilena de la Beneficencia S.A. con Mundo Pacífico S.A." es jurídicamente improcedente, conforme al artículo 3° del Código Civil. Además, señala que el problema es de diseño institucional y se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, mencionando el Boletín N°14838-03, que contiene un Proyecto de Ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea.

Finalmente, Entel arguye específicamente que carece de legitimación pasiva en el presente recurso, toda vez que lo que realmente pretende la recurrente es poner fin a la actividad supuestamente ilícita que ejercen las casas de apuesta en línea, y Entel no ofrece tales servicios. Adicionalmente, sostiene que el recurso ha perdido oportunidad, puesto que, según acredita mediante acta notarial, actualmente no es posible acceder desde los servicios bajo su control a ninguno de los sitios cuyo bloqueo fue ordenado por SUBTEL.

Tercero: Que en esta causa Polla Chilena de Beneficencia se hizo parte como tercero coadyuvante respecto del recurso intentado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEXLXUMEULG

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, en consecuencia, de los antecedentes señalados por las partes, no resultan controvertidos los siguientes hechos:

- i. La recurrente se encuentra autorizada por ley en nuestro país para el desarrollo de juegos de azar, por la Ley N° 18.568;
- ii. Las compañías recurridas son proveedoras del servicio de acceso a la red informática mundial y/o nacional (internet);
- iii. La recurrente mediante carta certificada de 24 de mayo de 2024, de julio de 2022, remitida el 5 de julio pasado, requirió a las recurridas, el bloqueo de los sitios de internet que ofrecen servicios de apuestas y juegos de azar en línea, sin individualizarlos;
- iv. Las recurridas no contestaron la solicitud, salvo ENTEL;
- v. Las recurridas no han bloqueado dichos sitios en la red.

Sexto: Que, en cuanto a la extemporaneidad de la acción cautelar deducida, habiéndose remitido el 24 de mayo de 2024 la carta certificada a las empresas recurridas, en que se les solicitaba el bloqueo de toda casa de apuesta online que ofrezca servicios en Chile, entregándoles un plazo de 10 días hábiles para entregar el plan de acción, sucede que, a la fecha de la interposición del recurso, esto es, el 1 de julio de ese mismo año, no había transcurrido el plazo prevé el artículo 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula esta materia, por lo que la presente acción no resulta extemporánea.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, la omisión que se estima ilegal y arbitraria consiste en la decisión de las recurridas de abstenerse de contestar la solicitud de la recurrente referida al bloqueo el acceso al público de todos los sitios de apuestas en la red. Por tanto, lo que debe resolverse por esta Corte es si dicha omisión es arbitraria o ilegal, y luego, que prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional de la recurrente y, en tal caso, declarar que los sistemas de apuestas en línea que se realizan en Chile mediante internet, por personas o empresas no autorizadas por ley, son ilegales, como se solicita en la presente acción.

Octavo: Que, cabe tener presente, tal como indica la recurrente, que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, tal como reza el artículo 1466 del



Código Civil. Además, las obligaciones que generan son nulas de pleno derecho y no producen acción, pero podría repetirse lo pagado, conforme disponen los artículos 2259 y 2263 del citado Código.

No obstante, la ilicitud establecida en la ley respecto de los juegos de azar, la Constitución Política contiene una excepción en el artículo 63 N° 19, al disponer que, sin embargo, son lícitos aquellos juegos de azar o apuestas en general regulados expresamente por la ley.

Noveno: Que, tal como se ha resuelto, la ilicitud en el objeto de las obligaciones contraídas en virtud de las apuestas realizadas a través de los sitios cuyo bloqueo pretende la recurrente, así como la sanción civil a los actos o contratos de las que nacen, antes que todo debe ser declarada por el tribunal competente. Igual cosa sucede en el ámbito penal, en cuanto a las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías y casas de juego a que alude la recurrente, pues será en el proceso penal pertinente en que se establezca el hecho punible materia del mismo y, en su caso, la participación que en él le corresponda a las personas en contra de quienes se dirija el procedimiento. (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Protección N° 63.620-2022).

Asimismo, al tratarse de servicio de telecomunicaciones -bloqueo de páginas web-, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tiene la facultad de velar por la aplicación y control de la Ley N° 18.168 y sus reglamentos, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la misma y también por la protección de los derechos de los usuarios de internet, conforme al artículo 24 I), norma que dispone que para protección de los derechos de los usuarios de Internet, el Ministerio, por medio de la Subsecretaria, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación, operación y funcionamiento de la neutralidad de red que impidan, dificulten o de cualquier forma amenacen su desarrollo o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran los proveedores de acceso a Internet, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el artículo 28 bis de la Ley N° 18.168.

Por su parte, las empresas recurridas son proveedores de acceso a internet, al tenor del artículo 24 H), esto es, “aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros e Internet.”, agregando la norma que están sujetas a las siguientes disposiciones, entre ellas: “a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer tanto a sus usuarios, en el caso del servicio de acceso a Internet, como a los otros proveedores que les contraten servicios de conectividad para sus usuarios propios, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.”.

Luego, conforme al artículo 28 bis de la Ley General de Comunicaciones “Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y



particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones.”.

Agregando en el artículo 36 de la citada ley, que las infracciones a las normas de dicha ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de dicha ley y las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

Décimo: Que respecto de la ilicitud que denuncia la recurrente como fundamento de su requerimiento de bloqueo de los sitios de apuestas en la red de internet, cabe hacer presente que todas las recurridas basan su abstención frente a dicha solicitud, amparándose en lo dispuesto en el artículo 24 H) de la Ley N° 18.168, que regula a los proveedores de acceso a internet, y que en su letra a) inciso segundo dispone que éstos podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas.

Pues bien, no se encuentra controvertido que los usuarios no han solicitado el bloqueo a las páginas a que alude la presente acción cautelar, por lo que, esta norma que regula el principio de neutralidad de la red, al ser interpretada de un modo completamente diverso por las partes, implica necesariamente que la controversia sea zanjada por la autoridad competente.

En efecto, no se puede dejar de soslayar que la presente acción cautelar tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales. Sin embargo, los hechos descritos en el recurso y, en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por esta vía, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que la controversia existente no dice relación con derechos indubitados o preexistentes que deban ser protegidos, ya que, para ello esta Corte debería calificar cuáles son los sitios de internet que se indican ilegales, desde que la solicitud que fuera desoída por las recurrente se refiere en términos muy genéricos a sitios de apuestas online, lo cual sobrepasa los márgenes y naturaleza de esta acción eminentemente cautelar.

En efecto, la interpretación pretendida por el recurrente respecto de la aplicación del artículo 24 H) de la Ley General de Telecomunicaciones, no puede satisfacerse a través de esta acción, sino que ello debe ser debatido y probado en el procedimiento que corresponda, por cuanto existe controversia al respecto, desde que la recurrente se asila en que la norma al indicar “tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red” determina que las recurridas pueden y deben bloquear las páginas de apuestas en línea.

Pues bien, tal como se dijo, el legislador estableció un procedimiento de lato conocimiento referido a esta materia, ante el organismo llamado por ley a vigilar el cumplimiento de las normas de la Ley General de Comunicaciones, como es



interponiendo ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones el respectivo reclamo, conforme al artículo 28 bis de la citada Ley, normativa que, en su artículo 36 regula las sanciones que el Ministro les puede imponer a las infracciones a las normas de dicha ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas.

Undécimo: Que, abona lo antes dicho, que la petición de la recurrente, en cuanto particular, no puede ser resuelta por esta vía cautelar, por carecer ésta de la calidad de usuario de alguna de las empresas recurridas, por lo que no está en la hipótesis que el artículo 24 H) de la ley citada prevé para solicitar el bloqueo a contenidos, aplicaciones o servicios de apuestas en línea -que es la solicitud genérica realizada-, por lo que el conflicto de intereses en que se sustenta esta acción, debe ser resuelto en un procedimiento de lato conocimiento, donde haga uso de las acciones administrativas, civiles o penales que contempla el ordenamiento jurídico.

Duodécimo: Que, por otro lado, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°152.138-2022, no resulta aplicable por analogía a esta causa, considerando para ello lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, referido al efecto relativo de las sentencias. Así las cosas, pretenderse por un particular hacer extensivo el efecto de dicha sentencia, en que fueron partes Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Mundo Pacífico S.A., a las recurridas de esta causa, podría llegar a constituir un acto de autotutela.

Décimo tercero: Que, por todo lo dicho, no existiendo un derecho indubitado de la recurrente que pueda ser tutelado por esta vía, es que resulta improcedente conocer y resolver esta materia por medio de la presente acción y, en consecuencia, esta Corte no puede adoptar ninguna medida al respecto, debiendo ser rechazado el recurso, siendo innecesario el análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de la sociedad Lotería de Concepción, en contra de Claro Chile Spa, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., Wom S.A., y VTR Comunicaciones Spa.

Redacción de la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Protección N° 16.665-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEXLXUMEULG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEXLXUMEULG